



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo primero (1°) de dos mil veintitrés (2023).

Fallo Incidente de desacato. 110014003004-2021-00736-00.

Adelantadas como se encuentran las etapas de este trámite incidental, procede el despacho a decidir el fondo del asunto.

1. Antecedentes.

Mediante fallo de tutela proferido en esta instancia, el 8 de septiembre de 2021 se tutelaron los derechos fundamentales de la parte actora, y como consecuencia de ello se ordenó:

"(...) SEGUNDO: Ordenar al representante legal de Sanitas E.P.S., o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta decisión, proceda a revisar el término de vigencia de las autorizaciones médicas concedidas al accionante Víctor Manuel Ruiz, que las re programe para fechas más razonables, que las concentre en los mismos centros médicos, que las canalice ante los mismos especialistas que han tratado al accionante, y las re programe por lo menos para este mismo mes, y que sufrague los gastos de transporte del accionante para acudir a los mismos y le preste una adecuada atención medica en condiciones dignas, teniendo en cuenta que es una persona discapacitada."

La anterior decisión fue confirmada en sentencia de 8 de febrero de 2022 por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá.

Con escrito allegado vía correo electrónico, el accionante interpuso incidente de desacato por considerar que no se había cumplido la orden de tutela.

Este despacho mediante auto de 2 de noviembre de 2021 requirió a la E.P.S. Sanitas, para que rindiera informe sobre el cumplimiento de la orden judicial indicada en líneas anteriores.

La accionada, en su defensa, manifestó que ha dado cumplimiento al fallo de tutela y ha realizado todo a su alcance para brindarle la mejor atención al paciente.

Respuesta que en conocimiento de la parte incidentante informó sobre el incumplimiento por parte de la accionada, pues señaló que no ha cumplido con todos los controles ordenados, ni con los exámenes.

En providencia de 23 de noviembre de 2021, se le requirió nuevamente a la accionada para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela, quien allegó los pantallazos de las citas agendadas, dentro de las cuales unas se cancelaron por el accionante y les toca volverlas a programar (pdf 13). La anterior respuesta se puso en conocimiento del actor, pero señala que la E.P.S., continua sin realizar unos exámenes; además, solicitó que los servicios se presten de forma particular y que la accionada sea la encargada de los gastos médicos y transporte (pdf 15).

En auto de primero de febrero de 2022, se requirió a la accionada para que indicara cuándo dio cumplimiento a los siguientes servicios (pdf 24):

- *Participación en junta médica o equipo interdisciplinario por medicina especializada y caso paciente
- *Resonancia magnética con reconstrucción virtual
- *Medicina Del Deporte
- *Punción lumbar bajo sedación
- *Programas especiales obesidad, migraña, y salud mental
- *Cirugía general tercer nivel
- *Cirugía bariátrica
- *Cirugía maxilofacial
- *Colonoscopia bajo sedación
- *Urodinamia estándar
- *Coloproctología
- *Terapia ocupacional integral
- *Atención domiciliaria por fisioterapia
- *Cistoscopia uretral bajo sedación sala de cirugía
- *Monitorización Ecletrocefalograficas video y radio 72 horas
- *Nefrología
- *Polisomnografía titulación de dispositivo medico
- *Ortopedia y traumatología
- *Urología
- *Modalidades eléctricas electromagnéticas
- *Terapia rehabilitación cognitiva
- *Terapia fonoaudiología integral
- *Psiquiatría
- *Odontología

En razón de lo anterior, el 11 de abril de 2022, la E.P.S. Sanitas explicó cada uno de los servicios prestados, pero puestos en conocimiento del accionante, indicó que ya

tiene órdenes vencidas y le falta realizarse exámenes y controles de unas citas con el especialista.

A través de este trámite incidental, el accionante ha venido mostrando su inconformidad con la prestación del servicio de salud.

2. Consideraciones

La imposición de las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991, consistentes en arresto de hasta seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos legales vigentes, presupone necesariamente el incumplimiento de un fallo de tutela por parte de quien es compelido a actuar o a dejar de hacerlo en aras de proteger los derechos fundamentales. Así lo dispone el artículo 52 del Decreto en cita, y a su turno el artículo 53 alude a las sanciones penales por Desacato.

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la figura del desacato ha precisado que *"El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato"*¹.

El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido, y desde el punto de visto subjetivo, que la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza

1. Sentencia T-776 del 09 de diciembre de 1998 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstos deben gozar de la oportunidad para defenderse dentro del incidente y estar rodeada de todas las garantías procesales, como igualmente lo expresó la citada Corporación la cual, además, agregó que el concepto de desacato alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991 y, por lo tanto, cabe el incidente de desacato, y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Con anterioridad la misma Corte Constitucional, había manifestado que el Juez está dotado de una serie de poderes para adoptar las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del fallo de tutela, y la figura del desacato tiene un carácter eminentemente público, institucional, garantista del respeto a la judicatura y al mismo mecanismo de la acción de tutela, pues lo ordenado por un juez o tribunal, no es cuestión de orden privado, sino que toca con la propia entraña de la legitimidad y credibilidad de la función jurisdiccional, que no es tal en tanto que no sea eficaz y, por supuesto, eficiente. **"Las medidas son drásticas contra quien incurre en desacato, porque si no fuera así se afectaría la validez sociológica y jurídica de la orden de tutela"**² .

En la sentencia de revisión T- 459 de 2003, la citada Corporación precisó que *"Teniendo en cuenta que este incidente tiene como objeto no solo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia de incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción. Así las cosas, si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato"*

3. Caso concreto.

En primer lugar, es de señalar que el fallo de tutela emitido por este Despacho, no ordenó el tratamiento integral de las patologías del accionante, y únicamente

2. Sentencia T-040 del 6 de febrero de 19996. MP. Alejandro Martínez Caballero.

se limitó a que la E.P.S. revisara el término de vigencia de las autorizaciones médicas concedidas al accionante Víctor Manuel Ruiz, que se programaran para fechas más razonables, que las concentre en los mismos centros médicos, que las canalice ante los mismos especialistas que han tratado al accionante, y las reprogramara por lo menos para ese mismo mes, sufragara los gastos de transporte del accionante para acudir a los mismos y le prestara una adecuada atención medica en condiciones dignas. Sin embargo, la sentencia no indicó que tales citas eran para servicios que se presentaran con posterioridad, sino para aquellos que requería el actor a la fecha de presentación de la acción constitucional, por lo que se repite no era un fallo que ordenara el tratamiento integral.

Efectuada la anterior precisión, pasa el Juzgado a evaluar en conjunto las pruebas que obran en el plenario, de lo cual se evidencia que la E.P.S. Sanitas ha venido prestado los servicios de salud y en reiteradas ocasiones si ellos no se han suministrado ha sido porque el accionante cancela las citas, tal como pasa a revisarse.

En auto de primero de febrero de 2022, se requirió a la accionada para que indicara cuándo dio cumplimiento a los siguientes servicios:

Servicio solicitado	Estado del servicio
Participación en Junta médica o equipo interdisciplinario	El usuario ha tenido varias juntas como lo son: Bariátrica, Endocrinología, Clínica del Dolor y Muerte Digna
Resonancia magnética con reconstrucción virtual	Ya se le practicó, se adjunta pantallazo
Medicina Del Deporte	atendido el 12/01/2022
Punción lumbar bajo sedación	ya lo atendió el neurólogo, quien consideró que el paciente no requiere tal servicio
Programas especiales obesidad,	fue valorado por el programa, pero no lo ingresaron porque no cumple con los criterios como lo evidencia en la Junta de Endocrinología
Cefalea y migraña	Al usuario se le programan las citas y no asiste (3 de agosto de 2021 y 18 de febrero de 2022) y se programó cita para 16 de mayo de 2022
Salud mental (psiquiatría y psicología)	el paciente viene siendo tratado conjuntamente por las especialidades de psicología y psiquiatría de forma continua y el 8 de abril de 2022 valorado por los dos especialistas.
Cirugía general tercer nivel	La última valoración se realizó el 08/01/2022 y no ordenaron otro control

Cirugía Bariátrica	Fue valorado pero el médico quien indicó que no se operaría el paciente por no cumplir con los criterios para la cirugía.
Cirugía maxilofacial	Ha tenido varias valoraciones, la última fue el 7 de abril de 2022.
Colonoscopia bajo sedación	Canceló la cita y se le programó nuevamente.
Urodinamia estándar	Usuario no asiste a las citas, se le asignó para el 27 de abril de 2022 y no asistió a la del 6 de enero y el 10 de febrero de 2022.
Coloproctología	Usuario no asiste a la cita del 3 de febrero de 2022, se le asignó nuevamente para el 28 de abril de 2022.
Cistoscopia uretral bajo sedación sala de cirugía	El caso se escaló con la profesional que le realizará el procedimiento e informa que la dificultad en la programación ha girado en torno que el usuario no había radicado la documentación en programación de Cirugía, adicionalmente que no asiste a las citas de Anestesia o las cancela, ya cuenta con nueva cita para valoración, es de tener en cuenta que sin el concepto de anestesia no es posible programar procedimiento.
Atención domiciliaria por fisioterapia	No tiene orden médica y esa especialidad no tiene domicilios, por lo cual se le ordenó valoración de forma presencial para el 26 de abril de 2022.
Resonancia magnética con reconstrucción virtual multiparamétrica	Ya se le practicó
*Monitorización Ecletrocefalograficas video y radio 72 horas	Se autorizó y programó
Nefrología	El usuario no acepta las citas
Polisomnografía titulación de dispositivo medico	cita programada para el 29 de abril de 2022
Ortopedia y traumatología	la última cita fue el 12/07/2021, donde lo remitieron a otras especialidades, pero le ordenan nuevo control y no tiene orden vigente o actual para nueva consulta por esa especialidad
Urología	Lo han valorado de manera continua y oportuna
Modalidades eléctricas electromagnéticas de terapias	Se le programaron desde el 19 de febrero al 5 de abril de 2022, pero el prestador GUTMEDICA en correo

	señala que el paciente "no ha tomado las sesiones de terapias de biofeedback, aparecen canceladas por solicitud del paciente".
Terapia rehabilitación cognitiva	Se valida con Roosevelt, quien valida que son pocas las citas que el usuario cumple, ya que la mayoría de veces, no asiste o las cancela.
Terapia fonoaudiología integral	Realizada la validación en las bases de información, no se ubica orden médica, se valida con el prestador SORING, quien atiende las Terapias Físicas, alternativas y de acupuntura y confirman no conocer esta orden.
Odontología	Se evidencian citas inasistidas.

No se desconoce la condición de salud del actor; sin embargo, se advierte que el accionante ha cancelado varias citas, incumpliendo también los deberes de los pacientes para con el Sistema de Seguridad Social, consagrados en la Resolución # 4343 de 2012, como lo es i) Atender oportunamente las recomendaciones formuladas por el personal de salud y las recibidas en los programas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, ii) Usar adecuada y racionalmente las prestaciones ofrecidas por el sistema de salud, así como los recursos del mismo, iii) Actuar de buena fe frente al sistema de salud y iv) Suministrar de manera voluntaria, oportuna y suficiente la información que se requiera para efectos de recibir el servicio.

De otra parte, se advierte que el accionante ya ha presentado otros fallos de tutela para la prestación del servicio de salud, los cuales le correspondieron al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y al Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, de 3 de noviembre 2021, en el primero se ordenó se programe la punción lumbar, y en el segundo, la asignación al programa de epilepsia refractaria direccionada en hospital San José Centro Neurológico médico Juan Paul Vergara, asignación de cita de epileptología con el médico Iván Gaona en clínica Colombia; asignación de cita, controles de la especialidad de gastroenterología, esofagogastroduenosocopia (EGD) con biopsia bajo desación prioritario, Colonoscopia total (bajo sedación), con biopsia o sin biopsia prioritario, -retrografía retrograda, ecografía de vías urinarias (riñones, vejiga y próstata transabdominal), Neurología clínica del dolor, Psiquiatría psicología y medicina familiar, Participación en junta médica o equipo interdisciplinario por medicina especializada de neurología con presencia de medicina laboral con otros

profesionales en neurología modalidad presencial, Asignación al programa de epilepsia refractaria direccionada en hospital San José Centro Neurológico médico Juan Paul Vergara, Asignación de cita de epileptología con el médico Iván Gaona en clínica Colombia; asignación de cita, Controles de la especialidad de gastroenterología, Esofagogastroduenosopia (EGD) con biopsia bajo sedación prioritario, Colonoscopia total (bajo sedación), con biopsia o sin biopsia prioritario, retrografia retrograda, Ecografía de vías urinarias (riñones, vejiga y próstata transabdominal), Neurología clínica del dolor, Psiquiatría psicología y medicina familiar.

De los anteriores fallos de tutela, se desprende que son varios servicios allí ordenados de los que ahora solicita el accionante se dé cumplimiento en este incidente de desacato, cuando ello no es procedente, pues en esos trámites, es donde debe solicitar el cumplimiento de la sentencia; además, porque el actor está haciendo mal uso de esta acción constitucional, al presentar varias tutelas con la misma finalidad.

Así las cosas, es palmario que la sanción por desacato no procede en contra de la incidentada, pues se reitera, la E.P.S. Sanitas ha venido prestando los servicios de salud al accionante; adicionalmente, porque el actor cuenta con otros dos fallos de tutela, en los cuales se ordenó las citas, exámenes y procedimientos relacionados en los escritos allegados a este Juzgado y finalmente, porque en la sentencia proferida por esta sede judicial no se ordenó el tratamiento integral sino únicamente cobijaba a las citas médicas que tenía pendientes a la fecha de presentación de la tutela, sin que cubriera aquellas que se ordenaron con posterioridad.

Reforzando la anterior idea, de los objetivos del incidente de desacato, la H. Corte Constitucional ha señalado que *"La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita. Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en este solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela*

frente a los hechos planteados en la demanda..."³. (Subraya el despacho).

En ese marco de ideas, estima este operador judicial que no hay lugar a sancionar a la persona contra la cual se abrió el incidente, como quiera que se dio cumplimiento al fallo de tutela.

Finalmente, el accionante puede acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud para que allí

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Abstenerse de sancionar a Catherin Padilla Moreno como Directora de servicio médicos PBS y a Ángela María Prieto en su calidad de Subgerente de Gestión de la Demanda de la E.P.S. Sanitas.

Segundo. Comunicar lo aquí resuelto a las partes personalmente a través de los canales digitales.

Tercero. Archivar por secretaria, una vez firme esta determinación, el presente trámite incidental.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

3. Sentencia T-421/03. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50090d03edfe1427f11c79817370f9ccb0a22cfa2e38600720ece0f67f2da4a**

Documento generado en 01/03/2023 05:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>